



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>LETICIA ROJAS CÓRDOBA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41-001-41-89-005-2021-00447-00</b>

La señora **JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.164.371, quien actúa a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva con Garantía Hipotecaria de Mínima Cuantía**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar la presente, observa el despacho que el título valor **-pagaré-** aportado como base de recaudo no alcanza la calidad de título ejecutivo, como quiera que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., por cuanto éste no es claro. Obsérvese que el título valor (pagaré 001), contiene una obligación suscrita el **13 de septiembre de 2018**, no obstante, el plazo para pagar dicha obligación es anterior, como quiera que data del **13 de agosto de 2018**, en ese entendido, no es una obligación clara.

En tratándose de título valores estos se rigen por unos principios especiales dentro de los cuales se encuentra la literalidad, la cual delimita el contenido, la extensión la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de la expresión literal se deriva el alcance del derecho y de la obligación en ellos consignada.

Por lo anterior, como quiera que el título aportado como base de ejecución, no cumple con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, al no ser **clara** la obligación frente al extremo pasivo, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

En consecuencia, el despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de Pago de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, identificado con C.C. No. 15.323.756 y titular de la tarjeta profesional 99.863 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la demanda junto con los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 11 de junio de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 034 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA